

Recurso de Revisión: **RR/184/2022/AI**
Folio de Solicitud de Información: **280516722000001**.
Ente Público Responsable: **Oficinas del Gobernador de Tamaulipas**.
Comisionado Ponente: **Humberto Rangel Vallejo**.

Victoria, Tamaulipas, a veinticinco de mayo del dos mil veintidós.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/184/2022/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio **280516722000001** presentada ante las **Oficinas del Gobernador del Estado de Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de Información. El cinco de enero del dos mil veintidós, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia ante las **Oficinas del Gobernador del Estado de Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio **280516722000001**, en la que requirió lo siguiente:

"...El pasado miércoles 15 de diciembre de 2021, se realizó una Posada Navideña de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, donde estuvo presente el Gobernador del Estado de Tamaulipas, Francisco Javier García Cabeza de Vaca y el Secretario General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, César Augusto Verástegui Ostos En este sentido, solicito tenga a bien darme a conocer lo siguiente

- 1. Total del recurso económico destinado a la realización de la Citada posada así Como las empresas a las que se les realizó el pago de servicios (mobiliario y equipo; menú, servicio de meseros), anexar facturas*
- 2. Número de asistentes al evento*
- 3. Lugar donde se llevó a cabo y en su caso, el contrato o convenio de la renta de dicho lugar*
- 4. Lista de regalos que se entregaron, costo y proveedores de cada uno de los regalos entregados (anexar facturas); y nombre de las recibieron los regalos en la Citada posada..."(Sic)*

SEGUNDO. Interposición del recurso de revisión. El ocho de febrero del dos mil veintidós, la parte recurrente manifestó no haber recibido contestación dentro del término legal concedido para tal efecto, lo que ocasionó su inconformidad, por lo que presentó el recurso de revisión a través del correo electrónico de este Instituto.

TERCERO. Turno. En fecha quince de febrero del dos mil veintidós, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia

para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Admisión. En fecha veinticinco de abril del año en curso se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. Alegatos. El cuatro de mayo del dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en cuestión, hizo llegar un mensaje de datos a la bandeja de entrada del correo electrónico institucional de este Órgano Garante, en el cual manifestó lo que a continuación se transcribe:

**"SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON
FOLIO NO: 280516722000001
EXPEDIENTE: RR/184/2022AI
RECURRENTE: [...]
ENTE PÚBLICO RESPONSABLE: JEFE DE LA
OFICINA DEL GOBERNADOR
OFICIO NO: UTJOG/0013/2022
ESCRITO DE ALEGATOS**

Cd. Victoria, Tamaulipas, a 04 de mayo de 2022

**LIC. HUMBERTO RANGEL VALLEJO
COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO
DE TRANSPARENCIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES PARA EL ESTADO DE
TAMAULIPAS.**

PRESENTE.

[...]

ALEGATOS

En este acto, mediante oficio de respuesta y sentencia del Comité de Transparencia del Jefe de la Oficina del Gobernador, ambos de fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós; Se otorga respuesta a la solicitud con número 280516722000001, documentos que se adjuntan al presente y se agregan como anexos dos y tres respectivamente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a usted Lic. HUMBERTO RANGEL VALLEJO, COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA DE ACCESO A LA INFORMACION Y DE PROTECCION DE PATOS PE.RSONALES PARA EL ESTADO DE T.AMAULIPAS, atentamente solicito se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en términos del presente escrito, con la personalidad con que me presento, formulando alegatos.

SEGUNDO.- Tenerme por presentado los anexos que se adjuntan al presente escrito de alegatos,

TERCERO.- Dictar resolución en la que, una vez analizadas todas las premisas aquí expuestas, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declare improcedente el recurso y por lo tanto, sea sobreseído y confirmada, entonces, la respuesta de incompetencia planteada por la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado ya que la misma no se encuentra dentro de las facultades prevista por el artículo 24 de la Ley Orgánica para el Estado de Tamaulipas.

Atentamente

LICENCIADO RAFAEL SÁNCHEZ CHAVARRÍA
Titular de la Unidad de Transparencia del
Jefe de la Oficina del Gobernador..” (Sic) (Firma legible)

[...]

Cd. Victoria, Tamaulipas, a 04 de mayo de 2022

Estimado Solicitante
Presente

En atención a su solicitud de información con número de folio 280516722000001, formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual requiere lo siguiente:

"Solicitud de información sobre la Posada de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas del día miércoles 15 de diciembre de 2021; SE ANEXA ARCHIVO EN PDF" (Sic.)

Al respecto, hago de su conocimiento que, en esta propia fecha, el Comité de Transparencia de la Oficina del Gobernador confirmó la incompetencia planteada por la Unidad de Transparencia para proporcionar tal información, con motivo de las atribuciones y facultades del mismo, lo anterior de conformidad con los artículos 38, fracción IV y 151, de la Ley de Transparencia Y Acceso a la Información Pública del Estado.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 39 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Atentamente

LICENCIADO RAFAEL SÁNCHEZ CHAVARRÍA
Titular de la Unidad de Transparencia
Del Jefe de la Oficina del Gobernador” (Sic) (Firma legible)

Aunado a lo anterior, también se anexó la Resolución del Comité de Transparencia, número Cinco (005/2022), **de fecha cuatro de mayo del 2022**, por medio de la cual el Comité del sujeto obligado confirmó por unanimidad la declaratoria de incompetencia aludida por el Titular.

SEXTO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente el **nueve de mayo del dos mil veintidós**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

SÉPTIMO. Inconformidad ante el INAI. En fecha **ocho de abril del dos mil veintidós**, la parte solicitante presentó recurso de inconformidad, recibido en el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de la **falta de resolución del Organismo Garante Local**.

OCTAVO. En la **fecha señalada en el párrafo anterior**, la Comisionada Presidente de este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales asignó el número **RIA 82/22** al recurso de Inconformidad, y con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó **a la Comisionada Ponente Norma Julieta del Río Venegas**, para la elaboración del proyecto correspondiente.

NOVENO. Admisión del INAI. El **ocho de abril del dos mil veintidós** la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de inconformidad **RIA 82/22**, otorgando el término de **cinco** días hábiles a fin de que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

DÉCIMO. Alegatos dentro del RIA 82/22. Mediante escrito de fecha **dos de mayo del año que transcurre** este Órgano garante, rindió sus alegatos, por medio del correo electrónico proporcionado para tal efecto, manifestando lo pertinente.

DÉCIMO PRIMERO. Prórroga del INAI. El **cuatro de mayo del dos mil veintidós** ingresó al correo electrónico institucional, un mensaje de datos, por medio del cual se anexó el acuerdo de fecha **tres del mismo mes y año**, en el que nos hacían del conocimiento **de la ampliación del plazo por 30 días hábiles más**, con la finalidad de poder emitir la resolución que en derecho correspondiera.

DÉCIMO SEGUNDO. El **once de mayo de la presente anualidad**, fue notificado a este Órgano Garante, por medio del correo electrónico Institucional, el acuerdo del **cierre de instrucción** de fecha **diez del mismo mes y año**, quedando así el presente asunto listo para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

DÉCIMO TERCERO. Resolución INAI. Consecuentemente, en fecha **diecisiete de mayo del dos mil veintidós**, el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, procedió a realizar la notificación de la resolución emitida el **once del mismo mes y año**, por medio de la cual se instruyó lo siguiente:

*“...PRIMERO. Por las razones expuestas, se **ORDENA** al Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, emitir la resolución que en derecho corresponda al recurso de revisión número **RR/184/2022/AI**.*

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 172 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye al Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, a que expida la resolución correspondiente en el plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la misma; asimismo deberá seguir el procedimiento previsto en los artículos 173, 174 y 176 de la misma Ley...." (Sic)

En cumplimiento a lo ordenado en la resolución dentro del recurso de inconformidad **RIA 82/22**, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y en razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

En virtud de todo lo anterior, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, **las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.”** (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En el caso que nos ocupa, el medio de defensa fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes, al vencimiento estipulado en el artículo 158, de la Ley de Transparencia local, y que son contados a partir de los veinte días hábiles que el Sujeto Obligado tiene para responder la solicitud de información o al vencimiento del plazo para dar su respuesta, en cual se explica continuación:

Fecha de la solicitud:	05 de enero del 2022.
Plazo para dar respuesta:	Del 06 de enero al 02 de febrero del 2022.
Termino para la interposición del recurso de revisión:	Del 03 al 23 de febrero del año 2022.
Interposición del recurso:	El 08 de febrero del 2022. (cuarto día hábil)
Días inhábiles	Sábados y domingos, por ser inhábiles.

Ahora bien en razón de la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción VI, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

**VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
..." (Sic, énfasis propio)**

De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante se pronunciará será determinar **si existe la falta de respuesta a la solicitud planteada por el particular.**

Para un mejor abundamiento, tenemos que la solicitud con número de folio: 280516722000001, en fecha 05 de enero de la presente anualidad, dirigida al organismo denominado Oficinas del Gobernador consistió en:

"...El pasado miércoles 15 de diciembre de 2021, se realizó una Posada Navideña de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, donde estuvo presente el Gobernador del Estado de Tamaulipas, Francisco Javier García Cabeza de Vaca y el Secretario General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, César Augusto Verástegui Ostos En este sentido, solicito tenga a bien darme a conocer lo siguiente

- 1. Total del recurso económico destinado a la realización de la Citada posada as! Como las empresas a las que se les realizó el pago de servicios (mobiliario y equipo; menú, servicio de meseros), anexar facturas*
- 2. Número de asistentes al evento*
- 3. Lugar donde se llevó a cabo y en su caso, el contrato o convenio de la renta de dicho lugar*
- 4. Lista de regalos que se entregaron, costo y proveedores de cada uno de los regalos entregados (anexar facturas); y nombre de las recibieron los regalos en la Citada posada..."(Sic)*

A la fecha del 8 de febrero de 2022, el particular interpuso recurso de revisión ante este órgano garante, invocando falta de respuesta a la solicitud de información.

Este Órgano Garante, dio entrada al recurso y emplazó al sujeto obligado, otorgándole el término de 7 días para interponer sus alegatos.

En fecha **cuatro de mayo del dos mil veintidós**, el sujeto obligado hizo llegar un correo electrónico a este Instituto, al que anexó sus alegatos en los cuales envía la **declaratoria de incompetencia, adjuntando la Resolución del Comité de Transparencia número cinco.**

Por lo anterior, ésta ponencia **en fecha nueve de mayo del dos mil veintidós** dio vista al recurrente para hacerle de su conocimiento que contaba con el términos de **quince días hábiles**, a fin de que, de no encontrarse conforme con

la respuesta emitida, interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

Con la respuesta enviada en el periodo de alegatos, esta Autoridad tiene al sujeto obligado modificando el agravio manifestado por el particular, que consistió en falta de respuesta, motivo por el cual, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

...

*III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o **revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y...**” (Sic)*

El dispositivo transcrito, expone que los sujetos obligados señalados como responsables dentro de un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un solicitante, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

En ese orden de ideas, atendiendo a que el sujeto obligado proporcionó una respuesta a la solicitud de folio **280516722000001** en el periodo de alegatos del presente recurso, y en apego al **principio de legalidad** establecido en el artículo 35 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por la parte recurrente, pues se les proporcionó una respuesta a su solicitud de información de fecha **cinco de enero del dos mil veintidós, por lo que se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.**

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: “la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.”. Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: **“Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.”** y **“Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.”**. Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, **es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo.”**(Sic)

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” (Sic)

Por lo anterior expuesto, se considera que, el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones de la recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

Con fundamentó en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de

Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión** interpuesto por el **particular**, en contra de las **Oficinas del Gobernador del Estado de Tamaulipas**, toda vez que dicho sujeto obligado **modificó su actuar, colmando así la pretensiones del aquí recurrente.**

TERCERO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información en contra de las **Oficinas del Gobernador del Estado de Tamaulipas**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento a la recurrente que en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado **Humberto Rangel Vallejo**, y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo

LUIS ADRIÁN MENDIOLA PADILLA, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/184/2022/AI, SUBSTANCIADO A LAS OFICINAS DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL VEINTICINCO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDOS, MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 11 FOJAS ÚTILES, CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS A 25 DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDOS.

